

ANEXO ÚNICO

REGISTRO DE INSTALADORES CALIFICADOS DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El “Registro de Instaladores Calificados de Sistemas de Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública” creado en el marco de la Ley N° 10.604 y su reglamentación, estará integrado por las siguientes categorías:

- Categoría “A”: profesionales con título de grado universitario, que posean actividades reservadas definidas por el Ministerio de Educación de la Nación, afines a la temática del “Registro”.
- Categoría “B”: técnicos cuyos títulos tengan alcances afines a la temática del “Registro”.
- Categoría “C”: instaladores calificados no comprendidos en las categorías “A” o “B”, que reúnan los requisitos que oportunamente defina la Autoridad de Aplicación.

En todos los casos, adicionalmente, los “Instaladores Calificados de Sistemas de Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública” deberán formar parte del “Registro de Instaladores Electricistas Habilitados” creado en el marco de la Ley N° 10.281.

ARTÍCULO 2º. Serán requisitos para la inscripción en el “Registro de Instaladores Calificados de Sistemas de Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública”, acreditar la aptitud y capacitación por parte del solicitante, debiendo acompañar la documentación respaldatoria relativa a su individualización, el contenido y alcance de los respectivos títulos habilitantes y/o certificados pertinentes, como así también las modificaciones que al respecto se produjeren.

ARTÍCULO 3º. No podrán inscribirse en el “Registro” las personas que se encontraren

139

02 MAY 2018



dentro de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Menores de edad, inhabilitadas, incapaces o con capacidad restringida declarada judicialmente.
- b) Quienes hubieran sido excluidas del "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados" creado en el marco de la Ley N° 10.281.

ARTÍCULO 4º. La inscripción en el "Registro" tendrá los alcances previstos en el presente Régimen.

CAPÍTULO II
CONFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO
CATEGORÍAS "A" y "B"

ARTÍCULO 5º. Las Categorías "A" y "B" de "Instaladores Calificados de Sistemas de Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública" que integrarán el "Registro", estarán conformadas por el padrón de graduados cuyos títulos se definen en el ARTÍCULO 6º de la presente, quienes deberán encontrarse matriculados en los respectivos Colegios Profesionales u órganos equivalentes, y además, sin excepción, deberán formar parte del "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados" creado en el marco de la Ley N° 10.281.

ARTÍCULO 6º. Conformación inicial del "Registro".

1) A los fines de la conformación inicial del "Registro", respecto de la Categoría "A", la Autoridad de Aplicación requerirá de los Colegios Profesionales correspondientes u órganos equivalentes, el padrón de profesionales que cuenten con matrícula vigente y correspondan a los siguientes títulos:

- Ingeniero Electricista.
- Ingeniero Electricista Electrónico.
- Ingeniero Eléctrico.
- Ingeniero Eléctrico Electrónico.
- Ingeniero Electromecánico
- Ingeniero Mecánico Electricista.

139
2 MAY 2019



- 2) A los fines de la conformación inicial del "Registro", respecto de la Categoría "B", la Autoridad de Aplicación requerirá de los Colegios Profesionales correspondientes u órganos equivalentes, el padrón de técnicos que cuenten con matrícula vigente y que correspondan a los títulos que oportunamente determine la Autoridad de Aplicación, cuyo alcance o incumbencia definida por la autoridad educativa pertinente sean afines a la temática del "Registro".
- 3) El listado que expidan los Colegios Profesionales correspondientes u órganos equivalentes y que presenten ante la Autoridad de Aplicación, tanto para la Categoría "A" como para la Categoría "B", deberá contener los datos asociados a la especialidad del profesional, identificación, domicilio/s registrado/s y demás información que oportunamente se especifique.
- 4) Una vez remitida la información requerida, la Autoridad de Aplicación dispondrá la inscripción de las personas referidas, en el "Registro".
- 5) La Autoridad de Aplicación podrá practicar las averiguaciones pertinentes a los fines de verificar que las personas a inscribir cumplimenten los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 7º. Conformación sucesiva del "Registro".

- a) Los Colegios Profesionales correspondientes u órganos equivalentes deberán informar a la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de diez (10) días de producidas, sobre altas o bajas en las matrículas que otorguen, como así también sobre las modificaciones o actualizaciones de datos vinculados a sus matriculados.
- b) Una vez remitida la información referida, la Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas pertinentes, procediendo a la registración que corresponda.
- c) En lo sucesivo serán incorporados en el "Registro", los profesionales que posean todo otro título que en el futuro la Autoridad de Aplicación determine, siempre que su alcance o incumbencia definida por la autoridad educativa pertinente sean afines a la temática del "Registro".

139

02 MAY 2019

ARTÍCULO 8º. Para los "Instaladores Calificados de Sistemas de Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública" comprendidos en las Categorías "A" y "B", a los fines de acreditar su registración, será suficiente la certificación o carnet expedido por los Colegios Profesionales correspondientes u órganos equivalentes, más su



publicación por parte de la Autoridad de Aplicación en la página web oficial.

ARTÍCULO 9º. Será obligación de los “Instaladores Calificados de Sistemas de Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública” mantener actualizados sus datos en el “Registro”. Todo cambio deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente e inmediata.

ARTÍCULO 10º. Los “Instaladores Calificados de Sistemas de Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública” matriculados en Colegios Profesionales u órganos equivalentes, según corresponda, deberán gestionar las habilitaciones de los “Sistemas de Generación Distribuida de Energía Renovable para la conexión a la Red Eléctrica Pública” ante los órganos y/o reparticiones que corresponda, ya sean de la órbita nacional, provincial y/o municipal, debiendo observar las exigencias determinadas por la Autoridad de Aplicación, relativas al cumplimiento de las reglamentaciones definidas en el marco de la legislación vigente.

CAPÍTULO III

CATEGORÍA “C”

ARTÍCULO 11º. Los requisitos y el procedimiento para integrar la Categoría “C” del “Registro” serán oportunamente establecidos por la Autoridad de Aplicación.


Ing. SERGIO MANSUR
Director General de
Energías Renovables y Comunicación
Ministerio de Servicios Públicos


Ing. EDGAR CASTELLO
VIC Secretarìa de
Desarrollo Energético
Ministerio de Servicios Públicos

159
02 MAY 2019